

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda Monitoria, para su revisión radicada el 3 de Diciembre de 2021. Igualmente se deja constancia que los términos judiciales se suspendieron desde 20 de Diciembre de 2021 fecha en que empieza la vacancia judicial hasta el 10 de Enero de 2022¹. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de Febrero de 2022.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0288
RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2021-00836-00
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar y pertinente a la presente demanda instaurada a través de PROCESO MONITORIO por la señora MARTHA CECILIA AZTAIZA CAICEDO, quien actúa en nombre propio contra la señora NILSE GOMEZ, ésta instancia advierte que la demanda no se ajusta a los requisitos legales establecidos en el artículo 420 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes;

CONSIDERACIONES

El art. 419 del C. G. P. regula: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo”.

El art. 420 de igual normatividad en el inciso segundo del numeral sexto en relación al contenido de la demanda requiere: “...El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder...” (subrayas por fuera del texto legal).

Las normas especiales que regulan éste tipo de proceso establecen que es procedente únicamente para el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, sobre la cual no exista duda alguna, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, siendo la finalidad del trámite requerir al deudor mediante una amonestación para que pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada con la advertencia en que en caso de no pago o de silencio se dictará sentencia que constituye cosa juzgada condenándolo al pago del monto reclamado.

De la revisión de la demanda, la cual carece de hechos, contentiva de una pretensión indemnizatoria de perjuicios, se advierte la existencia de una obligación contractual, derivada de un contrato de arrendamiento, estando dicho contrato regulado en nuestro ordenamiento civil, en el Artículo 384 del Código General del Proceso, de cara a las pretensiones.

¹ De conformidad con el artículo 146 de la Ley 270, las vacaciones de los servidores de la Rama Judicial son colectivas, salvo las de la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, de los Juzgados para Adolescentes de Conocimiento, Promiscuos de Familia, Jurisdicción Penal con categoría de Municipal, los Penales del Circuito Especializados y los de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es relevante que la reclamación pretendida versa sobre unos cánones de arrendamiento adeudados, por lo tanto pretende la parte actora se cancelen los cánones de arrendamiento, sin tan siquiera pre-constituir el contrato de arrendamiento, sin especificar de manera clara y detallada, desde cuando son adeudados, hasta qué fecha, y el valor mensual de cada canon de arrendamiento, hechos de los cuales se derivaron unos valores, que deben ser objeto de examen mediante un proceso declarativo y/o ejecutivo, a fin de dirimir el conflicto suscitado entre las partes.

Vale destacar que el proceso monitorio ha sido definido como un proceso de discernimiento especial, de carácter discrecional, que tiene por objeto principal la satisfacción de pretensiones que tienden a facilitar la creación de un título de ejecución para buscar el pago de una obligación dineraria vencida y exigible, de cantidad determinada, que no sobrepase la cuantía establecida, y en modo alguno en procura de indemnización de perjuicios.

En este orden de ideas, existe una posición clara en cuanto a lo que significa e implica el proceso monitorio, el cual dado su carácter de proceso declarativo especial está orientado a facilitar el cobro de obligaciones de mínima cuantía a partir de un trámite y términos más expeditos que los procesos declarativos, pues lo que se pretende con el proceso monitorio es hacerle frente al incumplimiento contractual del acreedor.

Es por esto que el legislador concentró en los Artículos 419 al 421 el proceso monitorio, cuyo fundamento no es otro que el principio de la tutela judicial en pro del acreedor, resistida a su vez en el principio constitucional de la buena fe, permitiendo que aún sin título ejecutivo e inclusive con la mera afirmación juramentada de existir una deuda en su favor, el juez profiera una orden de pago, tal y como en el proceso ejecutivo.

Entrándonos en lo pretendido por la demandante tenemos que nos encontramos ante una carencia de hechos, no siendo susceptible de librar requerimiento alguno por el trámite monitorio, y la obligación dineraria pretendida riñe con lo reglado en el articulado precitado para esta clase de procesos, pues son hechos y derechos inciertos que deben ser ventilados en otra clase de trámite.

Igualmente la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en diferente oportunidad respecto a obligaciones no dinerarias quien ha expuesto: C-159 de 2016.

“ La Corte considera que para que dicha conclusión resulte acertada, debe primero comprobarse si (i) los acreedores de las obligaciones no dinerarias efectivamente no cuentan con opciones procesales para hacer efectiva sus obligaciones; o (ii) de existir estos mecanismos, los mismos se muestran objetivamente inidóneos para lograr dicha exigibilidad judicial.

En cuanto el primer aspecto, la Sala concuerda con varios de los intervinientes, en el sentido que la legislación procesal civil prevé diferentes mecanismos judiciales para la ejecución de las obligaciones diferentes a las dinerarias. Así por ejemplo, el Código General del Proceso prevé las siguientes alternativas para la exigibilidad judicial de las obligaciones no dinerarias: (i) el proceso ejecutivo por obligación de dar o hacer (Art. 426 CGP); (ii) el proceso ejecutivo por obligación de no hacer y por obligación condicional (Art. 427 CGP); (iii) el proceso verbal de resolución de compraventa (Art. 374 CGP); (iv) el proceso verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente (Art. 378 CGP); (v) los procesos verbales de rendición provocada o espontánea de cuentas (Arts. 379 y 380 CGP); (vi) el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, así como otros procesos de restitución de la tenencia (Arts. 384 y 385 CGP); (vii) el proceso verbal sumario de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores (Art. 398 CGP); (viii) los procesos verbales sumarios relacionados con las controversias comerciales sobre la cosa vendida, el precio, las acciones por evicción, el inventario de bienes recibidos en fiducia mercantil, y la peritación por expertos (Art. 390-4 CGP); (ix) el proceso verbal sumario de lanzamiento por ocupación de hecho de predios

rurales (Art. 393 CGP); (ix) el proceso declarativo especial de expropiación (Art. 399 CGP); (x) el proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento (Arts. 400 a 405 CGP); y (xi) el proceso divisorio (Arts. 406 a 418 CGP).

Como se observa, el legislador ha previsto diferentes fórmulas para que los acreedores exijan judicialmente sus obligaciones no dinerarias, bien sea que consten en un título ejecutivo o se deriven de una relación contractual. Por lo tanto, no es acertado sostener que se afecta el derecho de acceso a la administración de justicia por el hecho que el proceso monitorio no prevea dichas obligaciones. En todo caso, incluso ante la posibilidad que la obligación no pueda ser exigida a través de ninguno de los mecanismos previstos por el ordenamiento para ello, procede su reclamo judicial a través del proceso declarativo verbal, a través del cual se tramitan todos los asuntos contenciosos no sometidos a un procedimiento especial (Art. 368 CGP).”

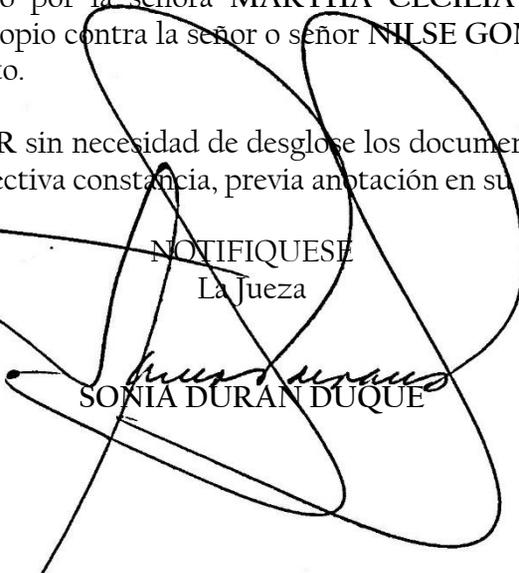
De tal suerte que esta instancia mal podría librar requerimiento, ante unas pretensiones que deben ser sometidas al trámite declarativo reglado por nuestro legislador, y/o en su defecto debe la parte actora aclarara lo adeudado, incorporando hechos y pretensiones congruentes al trámite escogido.

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar orden de requerimiento dentro del PROCESO MONITORIO promovido por la señora MARTHA CECILIA AZTAIZA CAICEDO, quien actúa en nombre propio contra la señor o señor NILSE GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO.- DEVOLVER sin necesidad de desglose los documentos anexos a la presente demanda, dejando la respectiva constancia, previa anotación en su radicación. -

NOTIFIQUESE
La Jueza


SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **031** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 FEB 2022**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN SARDOZA
La secretaria